



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de septiembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	John Jairo Gutiérrez Montoya
Ejecutados:	Alejo De Jesús Ortiz Castro Colpensiones
Radicado:	050013105002 20220033500
Asunto:	Resuelve recurso

Antecedentes procesales:

En el proceso ejecutivo laboral promovido por JOHN JAIRO GUTIÉRREZ MONTOYA contra COLPENSIONES y el señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO, la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que dio por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia (ver anexo 77 E.D.).

Indicó que el despacho mediante auto del 22 de agosto de 2023 procedió a realizar un recuento de las actuaciones del proceso y dio por contestada la demanda por parte del señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO.

Que con dicha disposición el despacho omitió en señalar que la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario fue notificada por estados del **28 de enero de 2020** y el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, aprobó y liquidó costas fue notificado por estados del 3 de marzo de 2023.

Que la demanda ejecutiva conexa fue radicada el 6 de julio de 2020, como obra constancia en el expediente digital, toda vez que la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a raíz de la enfermedad del COVID 19, los términos judiciales se encontraban suspendidos, hasta tanto mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Que la demanda ejecutiva conexa fue radicada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, por lo que el ejecutado debe entenderse notificado del auto que libró mandamiento de pago por estados, como lo dispone el inciso 2° del art. 306 del C.G.P..

Aduce que no le asiste razón del despacho en tener por contestada la demanda por parte del señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO, por cuanto la misma fue presentada fuera del término de traslado que consagra el inciso 5° del art. 391 del C.G.P.

Solicitó la reposición de la decisión del auto fechado del 22 de agosto de 2023 que se dio por contestada la demanda por parte del señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO y en su defecto que no se tenga en cuenta la contestación a la demanda por encontrarse extemporánea.

El 13 de agosto de 2019 se dictó sentencia condenatoria dentro del proceso ordinario (anexo 22 ED).

El 28 de enero de 2020, la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN revocó y confirmó la sentencia. (anexo 29 E.D.).

El 28 de febrero de 2020 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior, se liquidaron las costas del proceso. (anexo 32 E.D.).

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A cargo de ALEJO DE JESUS ORTIZ CASTRO	\$2.094.359
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA Sin costas en esta instancia	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN A cargo de ALEJO DE JESUS ORTIZ CASTRO	\$2.094.359

El 28 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso, auto notificado por estados del 3 de marzo de 2020 (anexo 33 E.D.).

RADICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RUN 05001310500220180086500. DTE: JOHN JAIRO GUTIÉRREZ MONTOYA C.C. 71684095 vs COLPENSIONES Y ALEJO DE JESÚS CASTRO

De: tyjprocesos@gmail.com [mailto:tyjprocesos@gmail.com]
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2020 06:56 p.m.
Para: 'Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Medellín' <02labmed@ccndoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: RADICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RUN 05001310500220180086500. DTE: JOHN JAIRO GUTIÉRREZ MONTOYA C.C. 71684095 vs COLPENSIONES Y ALEJO DE JESÚS CASTRO

Muy buenas noches

De la manera más respetuosa me permito remitir DEMANDA EJECUTIVA CONEXA referenciada.

El presente correo está siendo dirigido también a la demandada COLPENSIONES Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. No se remite correo electrónico al demandado ALEJO DE JESÚS CASTRO, pues se está pretendiendo MEDIDA CAUTELAR en su contra.

El 13 de diciembre de 2021 la parte demandante solicita impulso procesal (anexo 39 y 40 E.D.).

El 26 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago (anexo 41 E.D.).

El 24 de julio de 2023 se dio por no contestada la demanda para COLPENSIONES y se requirió a la parte demandante, con el fin de que continuara con el trámite del proceso, notificando el mandamiento de pago al señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (anexo 073 E.D.).

El 31 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó constancias de notificación efectuadas al señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO al correo electrónico josemao77@hotmail.com, la cual no se pudo realizar por contener el buzón de entrada lleno, (aportó constancia) y al correo electrónico obtenido en la plataforma de data crédito Experian, la cual arrojó como canal de notificación patriciaortiz26@hotmail.com, siendo efectivo su envío y entrega del mismo (aportó constancia), ambas notificaciones efectuadas el 31 de julio de 2023 (anexo 074 E.D.).

El 15 de agosto de 2023, el señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial. (anexo 075 E.D.).

El 22 de agosto de 2023 se dio por contestada la demanda para el señor ALEJO DE JESÚS ORTIZ CASTRO y se fijó fecha para celebrar la audiencia de resolución de excepciones para el 11 de octubre de 2023 (anexo 76 E.D.).

Consideraciones:

Establece el art. 306 del CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPT y SS, que *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Establece el art. 302 ibidem, que *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

En el presente caso la providencia se notificó en estrados, el día 28 de enero de 2020 (anexo 29); de contera, los 30 días empezaron a correr desde el 29 de enero de 2020, hasta el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual no había empezado la suspensión de términos.

No puede contarse el término desde el auto que dispone el cumplimiento de lo resuelto por el superior:

En este punto, la Sala encuentra su principal discrepancia con el auto criticado, ya que, de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal, la fecha que se debió tener en cuenta para la contabilización de los treinta días fue la del auto que aprobó las costas, como quiera que las mismas fueron adicionadas a la solicitud de ejecución, sin embargo, el argumento expuesto por el Tribunal no tiene ningún asidero legal, por un lado, porque las normas citadas son claras cuando se refieren a la fecha de ejecutoria de la sentencia y al momento en el que se entiende ejecutoriada una providencia dictada en estrados, que no corresponde a ninguna de las tenidas en cuenta en el proveído cuestionado y, por otro, porque el título de donde emana la obligación de pagar las costas es la sentencia definitiva en el proceso ordinario y no la providencia que las aprueba, pues ésta solo es una liquidación de las condenas que ya quedaron ejecutoriadas con la sentencia, por lo que, de ninguna manera la ejecutoria puede extenderse hasta la expedición del proveído de aprobación de costas. (STL 7232 de 2023)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión fustigada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45daa6fb22de4588a9c753a6b02de0fd48d4825f87c62224cdfb1c7f0efbcf96**

Documento generado en 07/09/2023 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>